



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0233
RADICADO N° 2021-00018-00

En la acción ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra AGROALIMENTOS MEDELLIN S. A., se allegó escrito frente al cual se pronuncia el despacho, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Si bien se allegó memorial pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en el proveído anterior, no se cumplió con lo exigido en el numeral 3º, referente a “... *Allegar la constancia de envío y entrega efectiva a la sociedad ejecutada del requerimiento de pago a ella efectuado en la dirección física dispuesta para efectos de notificación judicial, la cual debió realizarse en virtud a la certificación emitida por la empresa de servicios postales 4-72 de ‘Mensaje no entregado’ en el correo electrónico agroalimentos@une.net.co ...”*

Aduce el apoderado judicial de la sociedad ejecutante que, exigir por parte del despacho:

... el envío físico del requerimiento va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, en el cual dispone que las **notificaciones** que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** ... (Subrayas propias)

Lo anterior, haciendo referencia al artículo 8º del citado decreto, regulador del trámite de las notificaciones judiciales.

Pues bien, al respecto se precisa que el artículo 1º del Decreto 806 de 2020, consagra el objeto de tal decreto, de la siguiente manera:

... Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones **en las actuaciones judiciales** y agilizar

el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto ... (subrayas propias)

De lo expuesto, se concluye que las medidas que adopta el decreto en mención, son para ser implementadas en los trámites de los procesos judiciales en las especialidades allí señaladas, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. No se dispone su aplicación para las acciones de cobro que les corresponde realizar a las administradoras de los diferentes regímenes con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Y en igual sentido, el artículo 8º citado como sustento de sus argumentos, regula el trámite de notificación personal en los procesos judiciales.

En consecuencia, certificado por la empresa de servicios postales 4-72 la no entrega del mensaje en el correo electrónico agroalimentos@une.net.co, debió realizarse el envío del requerimiento a la sociedad ejecutada a la dirección física dispuesta por ella para efectos de notificación judicial, teniendo en cuenta que la no entrega de un correo electrónico, puede deberse a circunstancias diferentes a que el destinatario se esté ocultando, como lo plantea el mandatario judicial, sin que pueda conformarse con la certificación de "*Mensaje no entregado*", y desconocerse la existencia de otra dirección. Distinto sería si al intentar ambas formas de realización del requerimiento, no se pudiere hallar a la ejecutada, caso en el cual, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria para la correspondiente ejecución de la obligación.

Por lo anterior, al no hallarse satisfechos los presupuestos de los artículos 25, 28 y 100 del C. P. del T, y de la S. S., se rechaza la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra AGROALIMENTOS

RADICADO N° 2021-00018-00

MEDELLIN S. A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 066 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de abril de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

